



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07401-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ PRESBITERO GALLARDO MUNDACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Presbítero Gallardo Mundaca contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambeyeque, de fojas 101, su fecha 31 de julio de 2006, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, debiendo ser reajustada en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, el pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de mayo de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda en el extremo relativo al reajuste de la pensión de jubilación en tres sueldos mínimos vitales e infundada en el relativo a la indexación trimestral automática.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante interpone recurso de agravio constitucional contra el extremo de la sentencia que declaró infundada la pretensión de indexación trimestral automática de su pensión de jubilación, por lo que este Colegiado se pronunciará solo sobre dicho extremo.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 4.º de la Ley 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79.º del Decreto Ley 19990 y los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
4. El artículo 79.º del Decreto Ley 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78.º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente debe tenerse presente que los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
5. Por tanto el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO